

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

CONSEJO DE TITULARES DEL
CONDominio CARRIÓN COURT 16
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0329

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVCO, LLC y AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de octubre de 2025, la parte Querellante, Consejo de Titulares del Condominio Carrión Court 16, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querrela (“Querrela”) contra LUMA Energy, LLC (“LUMA”) y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) la cual dio inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la *Querrela* presentada lo que entendemos era un reclamo por facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863² para ciertas facturas de los años 2018 y 2019. La parte Querellante alega había objetado facturas de energía eléctrica entre el 14 de julio de 2018 y el 10 de julio de 2019, facturas que recibieron luego del Huracán Maria las cuales entendían registraban el doble del consumo normal del predio del condominio.³ Solicitaron además en su Querrela un cese y desista de la desconexión del servicio de energía eléctrica. Como parte de Querrela se anejó comunicaciones entre la parte Querellante y la Autoridad entre 2019 y 2021 y comunicaciones entre la parte Querellante y LUMA entre los años 2021 y 2022 y un estudio de carga de condominio del año 2019.

El 6 de noviembre de 2025 LUMA radicó una Comparecencia Especial en Solicitud para Desestimar el Recurso por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia mediante el cual expusieron que la Querrela radicada en el año 2025 adolecía de vicios insalvables que ameritaban su desestimación con perjuicio ya que la misma hacía alegaciones de facturas objetadas para los años 2018 y 2019. Alegaron además que en el sistema de facturación de LUMA no había objeciones presentadas previo la radicación del presente recurso en la que se hubiese agotado los remedios administrativos requeridos por ley antes de acudir al Negociado de Energía.

En dicha moción LUMA hace referencia a siete objeciones de factura radicadas por la parte Querellante ante la Autoridad de Energía Eléctrica o LUMA entre el año 2019 y el 2025 todas las cuales fueron notificadas cartas de deficiencia en las que se le solicitaba a la parte Querellante que tenía que subsanar unas deficiencias para así poder ser la objeción evaluada.

¹ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

³ En la página 2 de la Querrela se hace referencia a alegados números de serie de las ‘Querrelas’ presentadas ante la Autoridad los cuales aparentan ser números de serie de contadores de energía eléctrica no de objeciones informales presentadas ante la Autoridad los cuales usualmente comienzan con las letras “OB”.



Núm. Objeción	Fecha de Presentada la Objeción	Fecha Carta de Deficiencia
OB20190424JcWI	24 de abril de 2019	30 de abril de 2019
OB20220414KqzV	12 de abril de 2022	13 de abril de 2022
OB20230216gbwx	16 de febrero de 2023	17 de abril de 2023
OBW20230615294717298009	15 de junio de 2023	16 de junio de 2023
OBW20231019294477281772	19 de octubre de 2023	20 de octubre de 2023
OBW20240110294763702252	10 de enero de 2024	15 de enero de 2025
OBW20250407294070028512	7 de abril de 2025	8 de abril de 2025

Alegó LUMA que en ninguna de las siete instancias la parte Querellante subsanó las deficiencias notificadas por lo cual no habían sido evaluadas las objeciones y se entendía no habían agotado los remedios disponibles conforme al procedimiento establecido por la Autoridad, LUMA y la Ley 57-2014. Considerando lo anterior LUMA solicitaba la desestimación de la Querella.

El 25 de noviembre de 2025 la parte Querellante radicó una moción solicitando prórroga para replicar a la moción de desestimación radicada por LUMA. Al 31 de diciembre de 2025 la parte Querellante no había replicado a la moción de desestimación radicada por LUMA.

II. Derecho aplicable y análisis:

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁴ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁵ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. Solicitud de Revisión de Factura Ley 57-2014

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



disputadas haya sido pagada.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona **deberá** agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión (...). (Énfasis suplido)

(1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...).

(2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

(3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

(4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos.

La palabra 'deberá' es considerada el futuro simple de la palabra 'deber' la cual está definida por la Real Academia Española como "estar obligado a algo por la ley divina natural o positiva".

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 en su inciso (d) establece que al presentar su querrela ante el Negociado de Energía el cliente querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en ese Artículo. De la misma manera, la Compañía de Servicio Eléctrico querellada deberá establecer en su primera comparecencia ante el Negociado de Energía que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en dicho artículo.



c. *Reglamento 8863*

El Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago (Reglamento 8863) se adoptó al amparo de los Artículos 6.3, 6.4 y 6.27 de la Ley 57 – 2014. Dicho Reglamento establece las normas que rigen los mecanismos y procedimientos de las Compañías de Servicio Eléctrico a los fines de atender y resolver toda disputa que surja en relación a las facturas que éstas emitan por concepto de consumo de energía. De igual forma establece el procedimiento para la objeción de factura ante las Compañías de Servicio Eléctrico y que deberá ser agotado antes de solicitar una revisión ante el Negociado de Energía.

El Reglamento en su Sección 4.08 sobre respuesta inicial a la compañía de servicio eléctrico establece:

“Al momento de radicar la notificación de objeción de factura y solicitud de investigación por parte de un cliente, la compañía de servicio eléctrico le asignará un número de referencia (o número de caso) y acusará recibo de la misma mediante respuesta automatizada por correo electrónico, entrega personal si la notificación se hace en alguna oficina de servicio al cliente, o cualquier otro método identificado por el cliente en su notificación de objeción o en sus datos de cuenta con la Compañía de Servicio Eléctrico. Toda comunicación de parte de la compañía de servicio eléctrico referente a la objeción presentada por el cliente deberá contener el número de referencia (o número de caso) asignado.”

Igualmente, el Reglamento en su Sección 4.09 sobre objeción defectuosa establece:

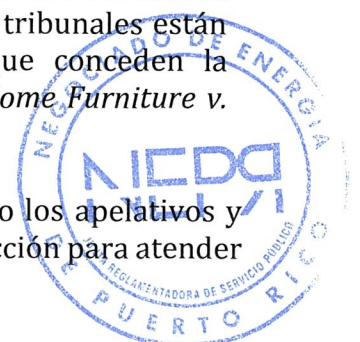
“Si la objeción de factura y solicitud de investigación presentado por el cliente fuere insuficiente o estuviese incompleta por no cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones 4.05 y 4.07 de este Reglamento, la compañía así lo notificará por escrito al cliente e identificará los motivos de la insuficiencia o la información que el cliente dejó de incluir al presentar su objeción. La compañía hará esta notificación escrita dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que el cliente sometió la objeción defectuosa.

El cliente deberá corregir cualquier deficiencia en la solicitud de objeción de factura señalada por la Compañía de Servicio Eléctrico dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. **En aquellos casos en que el cliente no corrija las deficiencias notificadas por la Compañía de Servicio Eléctrico dentro del término establecido en esta sección, la solicitud de objeción de factura y solicitud de investigación se considerará como no presentada.** El término de treinta (30) días para la notificación por escrito al cliente del inicio de la investigación o proceso administrativo establecido en la Sección 4.10 de este reglamento comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que el cliente corrija las deficiencias en la solicitud de objeción de factura y solicitud de investigación.” (Énfasis suplido).

d. *Doctrina de Jurisdicción Judicial*

La jurisdicción de un tribunal ha sido definida como la “autoridad que por una ley o la Constitución se le ha concedido al foro para considerar y decidir casos o controversias”. *Yumac Home Furniture v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). En atención a ello, la doctrina de jurisdicción judicial dispone que los tribunales deben ser guardianes de la jurisdicción que se les ha concedido a tal punto que es menester examinar si tienen jurisdicción sobre el caso, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. El propósito de esta doctrina es asegurar que los tribunales de justicia no actúen a entera discreción y prudencia, pues la soberanía en nuestro sistema de gobierno republicano encarna del propio pueblo. *Yumac Home Furniture v. Empresas Massó*, supra. En otras palabras, dicha doctrina limita las actuaciones de los tribunales al llevar a cabo su función de revisión judicial. No obstante, al llevar a cabo dicha encomienda, los tribunales están llamados constitucionalmente a interpretar los propios estatutos que conceden la jurisdicción en aras de determinar si existe o no jurisdicción. *Yumac Home Furniture v. Empresas Massó*, supra.

El Tribunal Supremo ha reiterado que tanto los foros de instancia como los apelativos y administrativos tienen el deber de analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender



las controversias presentadas ante sí, puesto que los tribunales están llamados a ser fieles guardianes de su jurisdicción. Véase, *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 904 (2011). Por tal razón, los asuntos relacionados con la jurisdicción son privilegiados y deben ser resueltos con preferencia sobre cualquier otro asunto. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014). Es norma reiterada en nuestro ordenamiento legal que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

La ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020.

Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable. El razonamiento que sostiene dicha determinación se basa en que, ante la inexistencia de autoridad para tender el recurso, dicha determinación carecería de eficacia y efecto jurídico alguno. *S.L.G. Szendrey-Ramos*, supra.

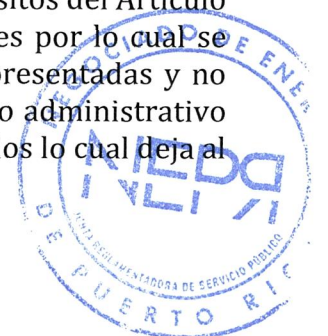
Un foro administrativo no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando por ley no la tiene. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778 (1976), *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980). A modo de analogía, en el ámbito judicial, la falta de jurisdicción implica una carencia de poder o autoridad para adjudicar una controversia en la que esté involucrada una materia que los tribunales no están autorizados a adjudicar. La falta de jurisdicción sobre la materia, a diferencia de la falta de jurisdicción sobre la persona, no es un derecho renunciabile. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 146 (1997). *En Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991) nuestro Tribunal Supremo expresó:

La falta de jurisdicción sobre la materia conlleva las siguientes consecuencias inexorablemente fatales: (1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos (nulidad absoluta), *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 y 726 (1953); (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos, además, deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) el planteamiento de la falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal motu proprio, *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 D.P.R. 414, 419 (1963).

e. Análisis

La parte Querellante no negó las alegaciones de LUMA en su moción de desestimación y tampoco brindó evidencia de que hubiese cumplido con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 por lo cual privó al Negociado de Energía de Jurisdicción para atender la Querrela presentada. La parte Querellante tenía que agotar los procedimientos administrativos informales ante la compañía de servicio eléctrico, según dispone el Reglamento 8863. La parte Querellante no completó el procedimiento informal ante la compañía eléctrica, según requieren la Ley 57-2014 y los Reglamentos de este Negociado de Energía.

La parte Querellante no puede demostrar que cumplió con todos los requisitos del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 ya que no subsanó los defectos de sus objeciones por lo cual se entienden, conforme a la Sección 4.09 del Reglamento 8863, como no presentadas y no venía obligada la Autoridad y/o LUMA a iniciar la investigación o proceso administrativo establecido en la Sección 4.10 del Reglamento, así que no agotó los remedios lo cual deja al Negociado de Energía sin jurisdicción para atender su Querrela.



III. Conclusión

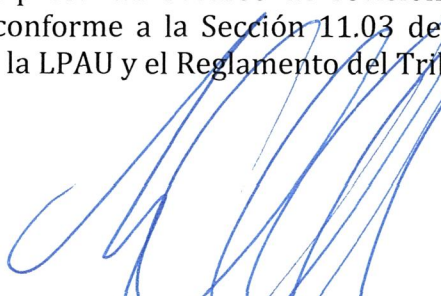
En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la *Comparecencia Especial en Solicitud para Desestimar el Recurso por Falta de Jurisdicción para Atender la Controversia* y se procede a la desestimación de la *Querella* radicada el 7 de octubre de 2025 ya que la parte Querellante no agotó los remedios ante la Compañía de Servicio Eléctrico lo cual deja al Negociado de Energía sin jurisdicción para atender la *Querella* y además se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente



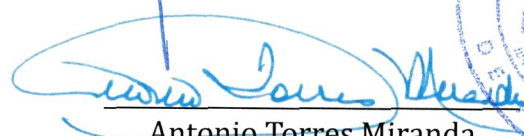
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0329 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com; jrodriguez@gmlex.net; bmd@cordovadick.com y por correo regular.

**LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC**
LCDO. JUAN J. MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

CÓRDOVA & DICK, LLC
Lcdo. Brian M. Dick Biascoechea
PO Box 194021
San Juan, PR 00919-4021

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lcda. Joselyn K. Rodríguez González
1509 López Landrón
San Juan, PR 00911-1933

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria